

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0041

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Revisado nuevamente el escrito de demanda, observa el Juzgado que ésta se dirige en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO LOTE DE PROYECTO EDIFICIO VIRREY, BR PROYECTOS LIMITADAS, JAIME ROMERO LEÓN y DIEGO ALEJANDRO BURITICA CIFUENTES, siendo estos tres últimos, avalistas de los pagarés No 0013 07449601187780, 001307449601190157, 001307449601199836 y 001307447601205724.

Empero, revisados los certificados tradición No 50C-2011438, 50C-1971396, 50C-2011437 y 50C-2011438 observa esta judicatura que el propietario es PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO LOTE DE PROYECTO EDIFICIO VIRREY.

Conforme a lo dispuesto en el inciso tres del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. la demanda para la efectividad de la garantía real debe dirigirse únicamente en contra del actual propietario, en este caso, de PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO LOTE DE PROYECTO EDIFICIO VIRREY, excluyendo a las avalistas, pues éstos no son titulares del derecho real principal.

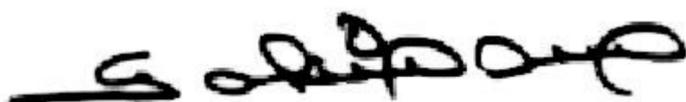
Por lo anterior, imponiéndose el Juez como director del proceso y en aras de sanear lo antes indicado **se hace necesario inadmitir la demanda (art. 90 del C.G.P)**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.-Dirija la demanda **únicamente en contra del propietario** que aparece en los inmuebles No 50C-2011438, 50C-1971396, 50C-2011437 y 50C-2011438.

2.-Actualice los certificados de tradición de los inmuebles anteriormente mencionados con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Preséntese *nuevamente la demanda* con el escrito de subsanación, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados de la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)